

ANTEPROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DEL EMPLEADO MEDICO

CAPITULO I DE LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA LEY

Artículo 1o.

La presente Ley tiene por finalidad establecer relaciones de trabajo justas de los Médicos y Cirujanos debidamente colegiados, servidores de la Administración Pública, en organismos centralizados o descentralizados, asimismo cuando prestan servicios bajo la continuada subordinación o dependencia de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Son objetivos de esta Ley:

1. Incrementar la eficiencia del trabajo prestado por los Médicos a través de la normatización de los servicios.
2. Proteger, dignificar y capacitar a los Médicos debidamente colegiados.
3. Establecer las bases *justas de las normas de ingresos y régimen salarial*.
4. Garantizar la estabilidad laboral del empleado Médico.
5. Regular jornadas, turnos y descansos obligatorios a fin de garantizar la eficiencia profesional médica.
6. Garantizar una justa *distribución de puestos*.
7. Garantizar adecuadas condiciones de trabajo de acuerdo a normas establecidas entre el Colegio Médico de Honduras e instituciones empleadoras.
8. Procurar el cumplimiento de los Acuerdos nacionales e internacionales a fin de fomentar fuentes de empleo.

Artículo 2o.

Quedan excluidas de las regulaciones del presente Decreto aquellas actividades médicas realizadas e: el ejercicio libre de la profesión, por mandato judicial o por causa de una emergencia nacional declarada oficialmente.

CAPITULO II ÁMBITO PERSONAL, TEMPORAL Y MATERIA]

Artículo 3o. .

El presente Estatuto del Empleado Médico tiene e siguiente ámbito de validez.

1. Es aplicable a los Médicos registrados en t Colegio Médico de Honduras que se encuen tran solventes con el mismo.
2. Esta Ley tiene carácter de orden público ir ternacional, por consiguiente obliga a toda persona natural o jurídica residente en el territorio nacional sean o no nacionales.
3. *Su aplicación no tendrá efectos extraterrito riales.*
4. Las presentes disposiciones surtirán efectos in mediatos, pero sin re tro actividad.

CAPITULO III REQUISITOS DEL EMPLEADO MEDICO

Artículo 4o.

En toda contratación o nombramiento, para la prestación de servicios cuya naturaleza sea propia del ejercicio de la Medicina, general o especializada, el empleado Médico deberá llenarlos requisitos siguientes:

1. Haber obtenido el título de Médico y Cirujano, extendido o reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

2. Estar inscrito en el Colegio Médico de Honduras y encontrarse en el pleno goce de sus derechos gremiales.
3. No estar moroso con el Colegio Médico de Honduras.
4. Cuando el servicio requiera especialización en cualquiera de las ramas de la Medicina, deberá ostentar el reconocimiento autorizado reglamentariamente por el Colegio Médico de Honduras.
5. Todo nombramiento o contratación, para la prestación de servicios médicos generales o especializados, bajo la subordinación o dependencia de un empleador natural o jurídico, de derecho público o privado, deberá someterse a concurso según los procedimientos aprobados por la entidad correspondiente con participación del Colegio Médico de Honduras.
4. Gozar anualmente de vacaciones remuneradas y reglamentadas en los términos establecidos por esta Ley.
5. Gozar del pago del décimo tercer mes (13er. mes)
6. Todos los derechos y garantías emanados de la Constitución, los estipulados en el presente Decreto, y aquellos que le correspondan según la Ley del Servicio Civil o emanen del Código del Trabajo. En todo caso, podrá invocar aquellas disposiciones que le sean más favorables y, en este sentido, no procederá excepción de incompetencia por razón de la materia.

CAPITULO V PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 6o.

Se prohíbe a los empleadores o patrones del empleado Médico:

1. Pagar al empleado Médico la remuneración pactada o establecida presupuestariamente, en las condiciones, períodos y lugares convenidos contractualmente o señalados en Leyes y Reglamentos, Convenios Colectivos, Reglamentos Internos o por la costumbre, cuando ello contravenga las disposiciones de la presente Ley.
2. Contratar o nombrar menos de un noventa por ciento (90o/o) de Médicos hondureños por nacimiento, porcentaje que se calculará sobre la base del número total de Médicos a emplearse, nombrarse o contratarse; y, que la remuneración a pagársele sea inferior al ochenta por ciento (80o/o) del total de los sueldos y salarios asignados al Personal Médico.
3. Discriminar por motivos de raza, religión, credos políticos y situación económica a los Médicos, impidiéndoles laborar en establecimientos de asistencia social, hospitalaria, docente o de cualquier otra índole.
4. Nombrar o contratar los servicios de Médicos cuando estos tengan otras obligaciones pro-

CAPITULO IV DERECHOS DEL EMPLEADO MEDICO

Artículo 5 o.

Los empleados Médicos gozan de los siguientes derechos:

1. Recibir el pago completo de su remuneración desde el día en que inició la prestación del servicio, aunque su nombramiento se encontrare en trámite y no hubiese tomado posesión formal del cargo, a fin de garantizar la relación material de trabajo y proteger el servicio efectivamente realizado.
2. A la estabilidad en el trabajo o empleo, en consecuencia, no podrá ser trasladado sin su consentimiento expreso y sin causa debidamente justificada, tampoco será descendido o despedido sin que proceda justa causa para ello y la observancia de procedimientos garantizando su defensa.
3. Ser ascendido o promovido a puestos de mayor jerarquía y sueldo, mediante la comprobación de su eficiencia y méritos, de acuerdo con la clasificación de puestos y salarios que esta Ley establece.

fesionales a cumplirse en la misma jornada, horario o turno, respecto a otro patrono o empleador.

Artículo 7o. Son obligaciones de los empleados Médicos.

- 1 Todas las que le impongan las Leyes, Contratos Individuales, Contratos Colectivos, Reglamentos, o provenientes de cualquier otra fuente con fuerza legal, siempre y cuando dichas obligaciones no disminuyan, tergiversen o modifiquen los derechos emanados del presente Estatuto. En caso de controversia, las partes podrán someter su decisión al Colegio Médico de Honduras quien actuará por medio de su Junta Directiva.
2. Se prohíbe al empleado Médico celebrar Contratos de trabajo o aceptar nombramientos implicando la prestación de servicios Médicos para dos ó más empleadores durante la misma jornada u horario.
3. Si el empleado Médico tuviere más de un patrono o empleador, queda prohibido el traslape de jornada u horario. Se entiende por traslape cuando el inicio de la jornada o el horario subsiguiente está comprendido antes de la hora de la conclusión del antecedente.
4. Ningún médico podrá optar cargos o puestos dependientes, aunque no recibiere remuneración, si al hacerlo sustituyera a un colega que se encontrare en huelga o paro, o estuviere cesante por despido injustificado o suspensión no autorizada debidamente. En estos casos el Médico podrá solicitar autorización de la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras dispensándole esta prohibición, previa comprobación de los motivos para ocupar el empleo del colega.
5. Se prohíbe optar cargos o puestos dependientes sin haber sido sometido previamente a concurso.
6. Los cargos de Jefatura y análogos deberán someterse a concurso cada tres (3) años, esto deberá ser reglamentado.

7. Todo Médico está obligado a tomar Cursos de Capacitación o a participar como Instructor o Expositor en los mismos, periódicamente y con intervalos no mayores de dos (2) años.

CAPITULO VI DE LA JORNADA

Artículo 8o.

Las disposiciones del presente Capítulo son de observancia general, no obstante las modalidades de las jornadas del empleado Médico sujetas a Leyes o Reglamentos, Contratos o Convenios legalmente suscritos, tendrán validez si no contravienen o modifican el presente Decreto.

Artículo 9o.

La jornada de trabajo podrá ser: Ordinaria, Extraordinaria, Diurna, Nocturna, Mixta, De Guardia y Horaria.

Artículo 10o.

La jornada diurna está comprendida entre siete ante meridiano (7:00 a.m.) a siete pasado meridiano (7:00 p.m.); la jornada nocturna está comprendida entre siete pasado meridiano (7:00 p.m.) a siete ante meridiano (7:00 a.m.); la jornada mixta comprende período diurno y nocturno.

Artículo 11o.

La jornada ordinaria de trabajo tendrá un máximo de seis (6) horas diarias de lunes a viernes y un mínimo de tres (3) horas diarias y podrán desempeñarse 2 jornadas ordinarias de trabajo con diferente patrono siempre y cuando no exista traslape horario.

Artículo 12o.

La jornada extraordinaria de trabajo será toda labor efectiva que se ejecute fuera de los límites que determine una jornada ordinaria de trabajo. Se incluyen: sábados, domingos, días feriados o fiesta nacional.

Artículo 13o.

Se considera jornada de guardia al período laborado por un Médico como apoyo a servicios de emergencia hospitalaria, pudiendo ser de 6, 12 y hasta 24 horas.

Artículo 14o.

Las jornadas de guardia diurnas o nocturnas no deberán sobrepasar un total de 120 (ciento veinte) horas al mes calendario.

Artículo 15o.

Ningún empleado Médico podrá realizar simultáneamente una guardia en dos instituciones hospitalarias o asistencia.

Artículo 16o.

El Colegio Médico de Honduras a través de su Junta Directiva llevará un registro de las jornadas para vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley.

Artículo 17o.

La jornada horaria será de tres (3) horas

CAPITULO VII VACACIONES, DESCANSOS Y PERMISOS

Artículo 18o.

Todo empleado Médico tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas y pagadas anticipadamente, tomándose como base el cálculo del salario ordinario por él devengado durante los últimos seis (6) meses.

Artículo 19o.

El período de vacaciones a que tiene derecho el empleado Médico, después de cada año de labores será de 30 días calendario.

Artículo 20o.

El empleado Médico que esté expuesto habitualmente en sus labores a los efectos nocivos de agentes tales como anestésicos, radiaciones ionizantes y otros riesgos debidamente calificados, tendrán derecho a doce (12) días laborables anuales de descanso especial, los cuales se tomarán seis (6) meses después de sus vacaciones ordinarias.

Artículo 21o.

No perjudicará el derecho de vacaciones anuales remuneradas el haber gozado de descanso legal obligatorio, licencias o permisos con goce de sueldo, permisos por enfermedad y otras causas análogas.

Artículo 22o.

El empleado Médico gozará de su descanso semanal obligatorio, luego de haber cumplido su jornada semanal ordinaria.

Artículo 23o.

Los empleados Médicos tendrán derecho a permisos especiales o licencias en los siguientes casos:

1. Para desempeñar cargos públicos o administrativos de dirección superior, o de elección popular, por el tiempo que fuese nombrado, sin goce de salario y sin perder sus derechos laborales.
2. Con el propósito de realizar estudios de post grado por el tiempo que amerite su especialización, y de acuerdo al Reglamento de Especialidades del Colegio Médico de Honduras.
3. Licencias con goce de salario, por motivos personales justificados sin exceder de veinte (20) días laborales, anualmente.
4. Permisos con goce de remuneración ordinaria para asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias del Colegio Médico de Honduras, Seminarios, Congresos Médicos, Conferencias, Cursos de Capacitación y cumplir comisiones y misiones gremiales.
5. Por enfermedad con goce de salario, hasta por cinco (5) días consecutivos. Los demás casos se regirán por las normas del Seguro Social, o las que le fueren aplicables según el carácter público o privado del patrono. Deberá presentarse certificación Médica.

Artículo 24o.

El goce de vacaciones, licencias o permisos, no afectará la continuidad ni la antigüedad en el trabajo-

Artículo 25o.

El empleado Médico no podrá ser interrumpido durante sus vacaciones, licencias o permisos concedidos, sin embargo, su empleador podrá ordenarle el reintegro por necesidad justificada, en este caso los gastos ocasionados serán a cargo del patrono, y el empleado conservará el derecho a reanudarlas.

Artículo 26o.

Las vacaciones podrán ser acumuladas por dos (2) períodos consecutivos, y podrán ser tomadas en forma continua previa solicitud por escrito al Jefe respectivo.

Artículo 27o.

El período vacacional será señalado con anticipación de por lo menos tres (3) meses a la fecha en que se iniciará el goce de las mismas. La remuneración a que tiene derecho el empleado Médico deberá hacerse efectiva unos diez (10) días antes del inicio de sus vacaciones.

CAPITULO
VIII DEL
SALARIO

Artículo 28o. El salario o sueldo que devengarán los empleados Médicos podrá ser estipulado mediante Contratos Individuales, Contratos Colectivos o asignados presupuestariamente, pero en ningún caso serán inferiores al mínimo prescrito por la presente Ley.

Artículo 29o.

El salario mínimo o base inicial para Médicos Generales será de L. 2.500.00 (Dos Mil Quinientos Lempiras (No/100) mensuales; remunerando la jornada ordinaria diurna de seis (6) horas de trabajo. El salario mínimo de jornada ordinaria nocturna tendrá un veinticinco por ciento (25o/o) más sobre el salario mínimo de la jornada ordinaria diurna.

Artículo 30o.

El salario mínimo o base inicial para Médicos Especialistas será de L. 3.000.00 (Tres Mil Lempiras No/100) mensuales, remunerando la jornada ordinaria diurna de seis (6) horas de trabajo. El salario mínimo de jornada ordinaria nocturna tendrá un veinticinco por ciento (25o/o) más sobre el salario mínimo de la jornada ordinaria diurna.

Artículo 31o.

El salario mínimo o base inicial para Médicos Generales y Especialistas será incrementado anual y automáticamente de acuerdo al índice de inflación que dicte el Banco Central de Honduras.

Artículo 32o.

Los empleados Médicos recibirán el pago del déci-

mo tercer mes por año de trabajo. Si la relación de trabajo se interrumpiere después de cuatro (4) meses de labores durante el año fiscal, recibirá el pago del cien por ciento (100o/o) del décimo-tercer mes.

Artículo 33o.

Los empleadores públicos, autónomos, semi autónomos y privados establecerán la clasificación de puestos y salarios de los profesionales Médicos sujetándose en todo lo pertinente a la presente Ley.

Artículo 34o.

Los salarios se fijarán en relación directa al puesto o cargo, por consiguiente, cada empleado Médico recibirá la remuneración correspondiente al cargo o puesto efectivamente desempeñado.

Artículo 35o.

El salario mínimo o base inicial para Médicos Generales y Especialistas en la jornada horaria será la mitad del salario de la jornada ordinaria diurna

El salario mínimo de la jornada horaria nocturna tendrá un veinticinco por ciento (25o/o) más sobre el salario mínimo de la jornada horaria nocturna

Artículo 36o.

Los salarios en todo lo procedente, serán calculados según la jornada o los horarios establecidos con sujeción y nunca al mínimo consignado en esta Ley.

Artículo 37o.

Las instituciones igualarán los salarios de los empleados Médicos Docentes. Administrativos y de Servicio, en el sentido de que todos los que tengan una misma clasificación, gozarán de igual salario base.

Artículo 38o.

Las instituciones harán efectivos los pagos de los sueldos mensuales que corresponden a sus empleados Médicos a más tardar el día 20 de cada mes en el sitio de trabajo.

Artículo 39o.

En el caso de que por razones no imputables a la institución no se hiciera efectivo en la fecha mencionada, el pago se efectuará dentro de los diez (10) días después.

Artículo 40o.

Todo empleador reconocerá un aumento anual sobre su salario base a todo Médico a razón de L. 90.00 (Noventa Lempiras No./100) por cada año de servicio por jornada ordinaria de 6 horas o su equivalente de acuerdo a horario laboral.

Artículo 41o.

El salario que se pague por mes incluye el pago de los días de descanso y de asueto.

Artículo 42o.

La jornada extraordinaria diurna tendrá:

- a) Un veinticinco por ciento (25o/o) de recargo sobre la jornada ordinaria diurna cuando se efectúe en período diurno.
- b) Un cincuenta por ciento (50o/o) de recargo sobre el salario de la jornada diurna cuando se efectúe en período nocturno.
- c) Un setenta y cinco por ciento (75o/o) de recargo sobre el salario de la jornada nocturna cuando la jornada extraordinaria sea prolongación de aquella.

Artículo 43o.

La jornada de guardia tendrá un salario equivalente a una jornada ordinaria diurna de seis (6) horas.

Artículo 44o.

El empleado Médico que prestare servicios en una zona rural tendrá derecho aun sobresueldo equivalente al veinticinco por ciento (25o/o) del salario base inicial durante todo el tiempo que permaneciere ejerciendo el cargo en dicha zona. Este sobresueldo dejará de pagarse de inmediato al retorno del empleado a la zona urbana, continuando la prestación de servicios.

Artículo 45o.

Si en virtud de Convenio el empleado Médico trabajare durante los días de descanso o los días feriados o de fiesta nacional se pagarán con el duplo del salario correspondiente a la jornada ordinaria, sin perjuicio del derecho a cualquier otro día de descanso en la semana

Artículo 46 o.

Se hará un incremento automático de acuerdo al

índice de inflación que dicte el Banco Central de Honduras anualmente y se hará efectivo al siguiente trimestre calendario.

Artículo 47o.

Todo empleado Médico que fuese cesanteado tendrá derecho a indemnización consistente en un (1) mes de sueldo por cada año de servicio, más dos (2) meses de preaviso cuando no se le hubiere dado. Si renuncia sólo tendrá derecho al primer beneficio. En ambos casos gozará de los demás beneficios que establecen el Código de Trabajo y la Ley del Servicio Civil.

Artículo 48o.

El empleado Médico jubilado podrá tener las jubilaciones a las cuales ha cotizado y también tendrá protección permanente del Seguro Social.

Artículo 49o.

El empleado Médico tendrá derecho a vacaciones remuneradas en un cien por ciento (100o/o) de conformidad al tiempo que establece esta Ley. El cálculo del pago de vacaciones se hará multiplicando el correspondiente a un día (1) del salario por los días a que tenga derecho conforme al artículo 19.

CAPITULO IX DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 50o.

Los empleados Médicos son responsables civilmente durante el ejercicio de sus funciones o en el desempeño de sus cargos.

Artículo 51o.

Durante una misma jornada o un mismo horario, cada Médico solamente podrá desempeñar un (1) cargo y le está prohibido el traslape de jornadas u horarios.

Artículo 52o.

Cuando el empleado Médico fuera nombrado o electo para desempeñar funciones de Dirección Superior, Decanato, Secretaría General u otro empleo administrativo, desempeñarán sus funciones en el tiempo asignado para su cargo y no podrá desempeñar otras funciones o labores limitándose a las que le corresponden.

Artículo 53o.

El Médico velará por los cuidados que se presten a los pacientes bajo su responsabilidad y exigirá al equipo bajo su dirección en ese sentido.

Artículo 54 o.

Los Médicos de turno mientras desempeñen sus funciones vigilarán por los servicios que prestan a los pacientes de las Salas, y de los cuidados de los pacientes que lleguen a Emergencia.

Artículo 55o.

Cada Médico pondrá su mejor empeño en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo que desempeña, durante su jornada.

Artículo 56o.

Los Médicos solo tienen el deber de pagar los impuestos decretados constitucionalmente.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES

Artículo 57o.

Las faltas cometidas por los empleados Médicos serán sancionadas con medidas disciplinarias según la gravedad de la infracción y su objeto es enmendar la conducta del Médico, sin perjuicio de la responsabilidad civil consiguiente.

Artículo 58o.

Se clasifican las faltas en: leves, menos graves y graves. Se establecen las siguientes medidas:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión temporal sin goce de sueldo; y
- c) Descenso a un cargo inferior.
- d) Despido de su cargo.

Esto será objeto de reglamentación especial.

Artículo 59o.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo anterior, el Médico debe ser oído previamente, exhaustivamente investigado y plenamente probada la falta

Artículo 60o.

Las sanciones serán aplicadas por la autoridad nominadora, el patrono o su representante, conforme lo establezcan las Leyes o Reglamentos.

Artículo 61o.

Los empleados Médicos podrán ser despedidos o removidos de sus cargos solamente por causas o motivos establecidos en el reglamento especial a que se refiere el artículo 58 de esta Ley.

Artículo 62o.

Sin embargo, cualquiera que fuese la Ley aplicada, el empleado Médico no podrá recibir la comunicación del despido sino cuando se hubiese agotado la investigación, escuchado los descargos del acusado, evacuadas las pruebas pertinentes y oído el dictamen del Colegio Médico de Honduras sobre la procedencia o improcedencia del despido.

Artículo 63o.

Cumplidos los requisitos señalados en el Artículo anterior, el empleador comunicará la decisión por escrito al empleado Médico, quien podrá comparecer ante la- autoridad competente para reclamar las indemnizaciones que pudieran corresponderé.

Artículo 64o.

Si se comprueba un despido injustificado del empleado médico, si así lo prefiere, tiene el derecho de reclamar o demandar su reintegro al puesto que desempeñaba, conservando el derecho al pago de los salarios caídos o dejados de percibir después de la fecha del despido hasta el día que se ejecute el reintegro, calculándose en base al salario promedio de los últimos seis (6) meses.

Artículo 65o.

No importando la jurisdicción de la autoridad competente para conocer del reclamo o demanda, la acción del despido prescribirá en el término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del siguiente día en que se recibió la comunicación del despido.

Artículo 66o.

Cuando la autoridad nominadora, patrono o empleador, quisiera proceder a una reducción de servicios o de personal, por razones de orden presupuestario o para obtener una más eficaz y económica organización administrativa respecto al Personal Médico bajo sus órdenes, está obligado a oír previamente el dictamen del Colegio Médico de Honduras, sin perjuicio de llenar otros requisitos impuestos por la Ley, y, si procediera a efectuarlo

no habiendo solicitado dicho dictamen, o lo hiciera en franca oposición a lo opinado por el Colegio, entonces se presumirá la existencia de despido injustificado. En todo caso se reconocerá la antigüedad.

Artículo 67o.

Las consecuencias jurídicas de la cesantía producida serán las determinadas por las Leyes aplicables según la naturaleza del cargo desempeñado.

CAPITULO XI DE LOS INCENTIVOS

Artículo 68o.

Créanse incentivos automáticos en favor de los empleados Médicos, su observancia es obligatoria y deberán contemplarse en toda clasificación de puestos y salarios. Se creará la comición de incentivos quien hará la reglamentación correspondiente.

CAPITULO XII JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 69o.

Todo empleado Médico que hubiese prestado servicios bajo la continua subordinación de un mismo empleador de derecho público o privado, tendrá el derecho a jubilación bajo las siguientes reglas:

- 1a. Voluntaria al cumplir cincuenta y ocho (58) años de edad y quince (15) años de labores, cuya pensión será equivalente al ochenta por ciento (800/0) del promedio salarial de los últimos treinta y seis (36) meses laborados.
- 2a. Voluntaria al cumplir sesenta (60) años de edad y quince (15) años de labores, calculándose la pensión en el noventa por ciento (90o/o) del promedio salarial de los últimos treinta y seis (36) meses laborados.
- 3a. Voluntaria al cumplir veinticinco (25) años de labor, y se calculará en el cien por ciento (1000/0) del promedio salarial de los últimos treinta y seis (36) meses laborados.
- 4a. Obligatoria a los sesenta y cinco (65) años de edad cumplidos con una pensión equiva-

lente al cien por ciento (1000/0) del promedio salarial de los últimos treinta y seis (36) meses laborados.

5a. Cuando el empleador considere indispensable los servicios del empleado Médico, la fecha de jubilación podrá prolongarse mediante el consentimiento mutuo de las partes.

6a. Las reglas señaladas no deben entenderse como un máximo legal, sino la base mínima aplicable al empleado Médico, por ello éste tiene derecho a invocar las normas más favorables.

Artículo 70.

En caso de incapacidad temporal o permanente, 1000/0 de sueldo.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 71o.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública y el Colegio Médico de Honduras quedan autorizados para emitir los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley, en un plazo de 12 meses.

Previamente, deberá oír el dictamen de toda entidad autónoma, semi-autónoma o privada que devendrá obligada a cumplir las normas reglamentarias.

Artículo 72o.

Cuando hubiere problemas de interpretación, cualquiera de las partes podrá consultar ante la Dirección General de Servicio Civil, aunque el procedimiento ulterior pudiese corresponder a la jurisdicción del Trabajo y viceversa.

Artículo 73o.

Todas las instituciones que tengan a su servicio empleados Médicos, deberán adaptar los horarios jornadas y salarios de trabajo en un término a partir de la emisión de los reglamentos.

Artículo 74o.

Los empleados Médicos que actualmente estén

nombrados en propiedad en cualquier institución quedarán de pleno derecho protegidos por esta Ley.

Artículo 75o.

Para los efectos y derechos que otorga esta Ley, la antigüedad de los empleados Médicos nombrados con anterioridad a esta Ley, se contarán a partir de la fecha de sus nombramientos en cualquier institución, siempre que haya sido ininterrumpidamente.

Artículo 76o.

Las normas de la presente Ley tienen aplicación preferente sobre las de cualquier otro orden jurídico ordinario o especial, salvo las constitucionales.

Artículo 77o-

Toda Ley ordinaria o especial que se oponga a lo prescrito por este Decreto, queda derogada.

Artículo 78o.

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".